

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

LA NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA
EN EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA:
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DEBER
DE DILIGENCIA EN LA VERIFICACIÓN
DEL ESTADO DEL RIESGO

THE RELATIVE NULLITY DUE TO RETICENCE IN
LIFE INSURANCE CONTRACTS: JURISPRUDENTIAL
ANALYSIS OF THE DUTY OF DILIGENCE IN THE
VERIFICATION OF THE STATE OF THE RISK

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.v01.n01706](https://doi.org/10.32853/01232479.v01.n01706)

✉ María José Charris Castellón¹, ✉ Miguel Jair Caro Pérez²

✉ Natalia Tamarís Gutiérrez³, ✉ Sebastián Correa Moreno⁴

Recibido: 25 de julio de 2024 • **Aceptado:** 10 de septiembre de 2024 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

¹ Abogada de la Universidad Sergio Arboleda, sede Barranquilla. Especialista en Derecho Procesal de la Universidad del Magdalena. Servidora judicial. E-mail: charrisma-riajose65@gmail.com Orcid: <https://orcid.org/0009-0007-9956-1148>

² Abogado de la Universidad del Atlántico. Especialista en Derecho Procesal de la Universidad del Magdalena. Servidor judicial. E-mail: migueljabogado@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0009-0005-3609-3549>

³ Abogada y especialista en Derecho Procesal de la Universidad del Magdalena. Servidora judicial. E-mail: nataliatamarisabogada@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0009-0000-0661-1492>

⁴ Abogado y especialista en Derecho Procesal de la Universidad del Magdalena. Especialista en Contratación Estatal de la Universidad Externado de Colombia. Servidor judicial. E-mail: sebastiancorrea9590@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0009-0003-6684-031X>

Cómo citar este artículo:

Charris Castellón, M. J., Caro Pérez, M. J., Tamarís Gutiérrez, N. y Correa Moreno, S. (2025). La nulidad relativa por reticencia en el contrato de seguro de vida: análisis jurisprudencial del deber de diligencia en la verificación del estado del riesgo. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 25-1, pp. 49-60. <https://doi.org/10.32853/01232479.v01.n01706>

RESUMEN

Este artículo se propone realizar un análisis jurisprudencial sobre la configuración de la nulidad relativa por reticencia cuando el asegurador no cumple con su deber de diligencia en la verificación del estado del riesgo, teniendo como objetivo primordial observar los cambios en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia utilizando como punto de apoyo la sentencia T-344 de 2024 en la que el Alto Tribunal realiza un recuento jurisprudencial extenso sobre las tesis que se han venido manejando, en las que concilia dos extremos contrapuestos, el primero, fundado en la sentencia C-232 de 1997, que establece que la aseguradora no debe verificar el estado del riesgo, pues la buena fe solo es predicable al tomador del seguro, y la segunda, que señala que la compañía aseguradora debe siempre verificar a través de exámenes médicos el estado del riesgo; para argumentar finalmente que la buena fe va en doble vía, tanto del tomador en comunicar de manera veraz el estado del riesgo, como del asegurador quien debe verificarlo, cuando advierta una inconsistencia que pueda afectar el contrato, escenario en el cual no podrá alegar la nulidad relativa por reticencia.

Palabras clave: *Contrato de seguro; deber de diligencia; nulidad relativa; reticencia; conocimiento presuntivo.*

ABSTRACT

This article aims to conduct a jurisprudential analysis regarding the configuration of relative nullity due to reticence when the insurer fails to fulfill its duty of diligence in assessing the state of risk. The primary objective is to observe the changes in the jurisprudence of the Constitutional Court and the Civil, Agricultural, and Rural Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice, using as a reference point the ruling T-344 of 2024, in which the High Court provides an extensive jurisprudential overview of the theses that have been developed. This analysis reconciles two opposing extremes: the first, based on ruling C-232 of 1997, which establishes that the insurer is not required to verify the state of risk, as good faith is only applicable to the policyholder; and the second, which asserts that the insurance company must always verify the state of risk through medical examinations. Ultimately, it argues that good faith operates in both directions—both for the policyholder, who must truthfully communicate the state of risk, and for the insurer, who must verify it when there is an inconsistency that could affect the contract, in which case it cannot claim relative nullity due to reticence.

Key words: *Insurance contract; duty of care; relative nullity; reticence; presumptive knowledge.*

1. INTRODUCCIÓN

El seguro es un contrato típico, que encuentra su regulación en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, el cual, aunque no da una definición expresa, sí establece sus características esenciales, esto es, que es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva; así mismo asigna claramente las partes que en él actúan, el tomador y el asegurador, siendo el primero una persona natural o jurídica que traslada un riesgo, y el segundo una persona jurídica que lo asume.

En este sentido, el riesgo asegurable, como uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, tiene como elemento esencial el principio de buena fe que debe tener el tomador al declarar el estado del riesgo, para así poder exigirle al asegurador que cuando éste se consume, pueda responder por el límite de lo asegurado, pues en caso contrario, el contrato terminaría por adolecer una nulidad relativa, consecuencia que se encuentra establecida en el artículo 1058 del Código de Comercio de la siguiente manera *“la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen nulidad relativa del seguro”*. Y es que, aunque el tenor literal de la norma establece esta obligación de declarar verazmente el estado del riesgo únicamente en cabeza del tomador, la jurisprudencia ha adoptado diversas posturas sobre la diligencia de la aseguradora en la verificación, pues a fin de cuentas es ésta quien conoce qué tipo de condiciones son relevantes para decidir celebrar un contrato de seguro o celebrarlo con determinadas condiciones.

Todo ello, cobra especial importancia en la modalidad de los seguros de vida, el cual se ha definido como *“el negocio jurídico por medio del cual el asegurador, con fundamento en el pago efectivo de la prima (...), volitivamente designe un capital o conforme a las circunstancias una renta en caso de que se produzca la eventualidad atinente a la duración de la vida humana prevista en el contrato”* (Jaramillo, 2023, p. 169), lo cual exige aún más que la declaración del riesgo sea veraz pues aunque el contrato de seguros cumple una función social, esto solo sería posible *“si las aseguradoras asumen riesgos de forma responsable y controlada, pues de no hacerlo, se vería comprometida, no solo la seguridad financiera de los asegurados, sino también la estabilidad y solidez del sector asegurador, y consecuentemente, la salud financiera de las naciones”* (Ortiz, Ramírez & Zapata, 2023, p. 18).

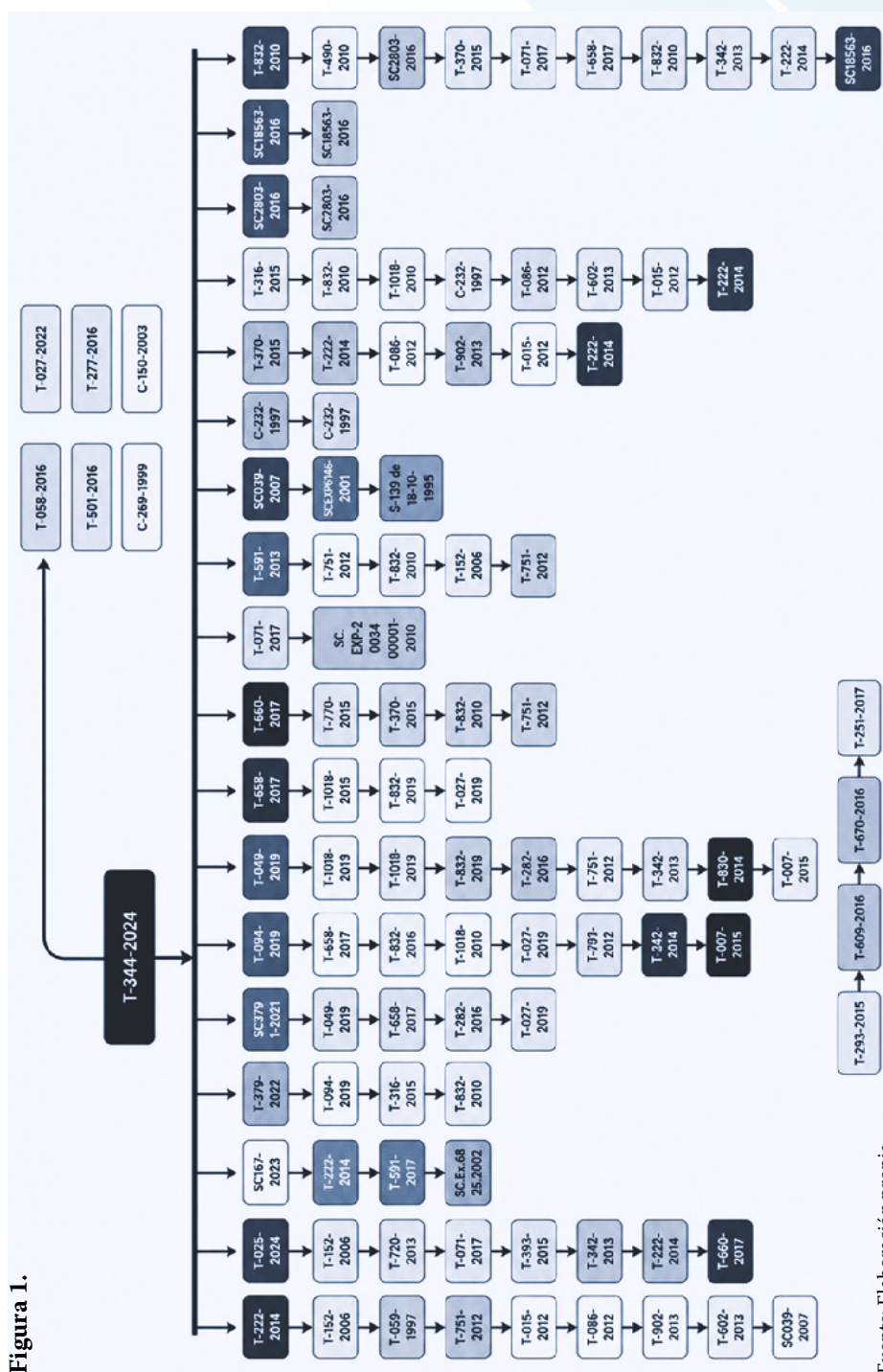
Bajo ese estado de cosas, el presente artículo centrará su estudio principal en el contrato de seguro de vida realizando un análisis jurisprudencial de las diferentes posturas que desde la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia se han adoptado a lo largo del tiempo sobre la procedencia de la nulidad relativa por reticencia en el contrato de seguro

de vida cuando la aseguradora omite su deber de diligencia en la verificación del estado del riesgo, teniendo como punto de partida la sentencia T-344 de 2024, que realiza un recuento de las variaciones que ha tenido la jurisprudencia sobre este tema, especialmente a partir de la sentencia C-232 de 1997, que estudió precisamente la constitucionalidad del artículo 1058 del Código de Comercio, determinando que la carga de declarar sinceramente la tiene el tomador, postura que ha sido modificada con el transcurrir de los años imponiéndole ahora cargas a la entidad aseguradora, quien hoy debe constatar la veracidad de la información aportada por el tomador, so pena de que sea aplicada la regla de conocimiento presuntivo, bajo la cual el asegurador ha tenido la posibilidad de constatar el estado del riesgo, pues hay elementos que lo invitan a pensar que existe diferencia entre la información brindada y la realidad, y finalmente omite adelantarlas.

2. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DEBER DE DILIGENCIA EN LA VERIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Código de Comercio señala que uno de los elementos esenciales del contrato de seguro lo constituye el riesgo asegurado, el cual está definido en el artículo 1054 como *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”*, de lo que se extrae que su principal característica la configura la incertidumbre, pero en un estadio intermedio, esto es, *“entre la posibilidad y la certeza, posible de graduar”* (Vigil, 2022, p. 157); es por ello que en el artículo 1058 de esta misma ley se establezca que el *“tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador”*, puesto que al haber inexactitud o reticencia se está desfavoreciendo a una de las partes que es quien debe asumir los riesgos, por lo que la misma norma trae consigo una solución para cuando esto ocurra, que es la nulidad relativa del contrato de seguro.

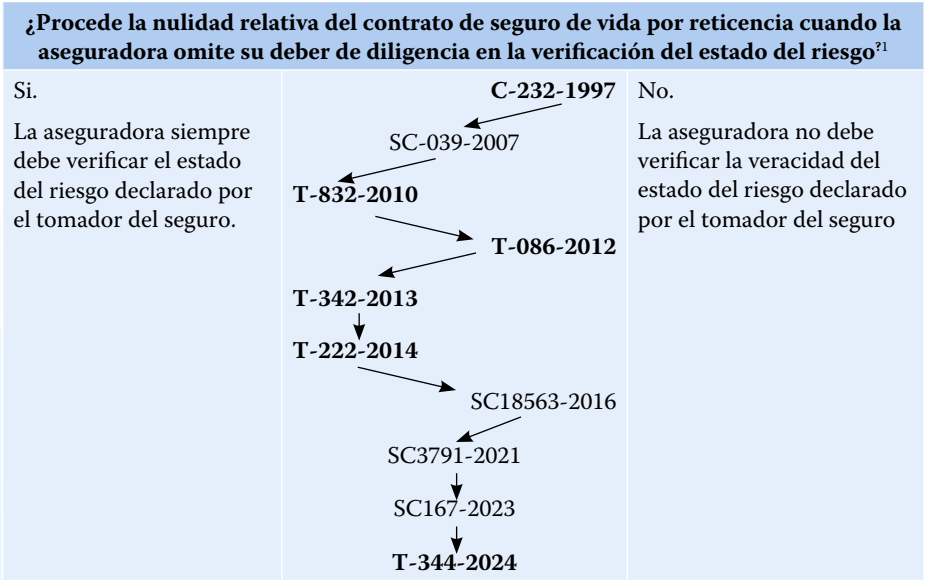
Y es que no puede negarse que la alteración del riesgo, por ejemplo, al configurarse el siniestro por una situación diferente a la declarada, genera un desequilibrio entre las partes, puesto que la aseguradora no conocía este hecho al celebrar el contrato. No obstante, la misma ley en el último inciso de este artículo establece que *“si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias que sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”*, la sanción derivada de la nulidad relativa no es aplicable, por lo que, en una interpretación exegética de la norma emergería claro que el ente asegurador tiene la obligación de verificar el estado del riesgo



antes de la celebración del contrato, por lo que en caso de omisión el contrato no tendrá vicio alguno; sin embargo, la jurisprudencia no ha sido uniforme al decantarse en esta postura, puesto que han existido posiciones contrapuestas en la Corte Constitucional y en la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia a lo largo del tiempo y aquella se ha decantado por una posición intermedia conciliando ambos extremos como se verá más adelante.

Para iniciar con el estudio jurisprudencial sobre el tema se utilizó como punto arquimédico de apoyo la sentencia T-344 de 2024, que es la providencia más reciente de la Corte Constitucional en analizar el deber de diligencia en la verificación por parte de la aseguradora y sus efectos; de la cual se obtuvieron veinticinco sentencias citadas, en las que se descartaron seis por no relacionarse en sus fundamentos fácticos y jurídicos con el tema de estudio, y se analizaron diecinueve que conforman el siguiente nicho citacional. (Figura 1)

De lo anterior, se verificaron once sentencias hito, esto es, que tienen un peso fundamental dentro de la línea jurisprudencial que evidencian los cambios de postura en la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera. (Figura 2)



Fuente: Propia

¹ Para mayor entendimiento de la gráfica las sentencias de la Corte Constitucional se encuentran en color rojo y las de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en color azul.

Del estudio jurisprudencial realizado se encuentra que la sentencia fundadora de línea es la C-232 de 1997 en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 1058 del Código de Comercio en donde se estableció como regla de derecho que *“aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”*, lo que quiere decir que un quebramiento a la buena fe máxima del tomador dará como ineludible resultado la nulidad relativa del contrato, reconociendo que para la aseguradora existe una correlativa imposibilidad física de inspeccionar todos y cada uno de los riesgos contratados, por lo que supedita el contrato a la honradez del tomador y la conducta de buena fe, en su máxima expresión.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-039 de 2007 desarrolló una posición distinta al precedente de la Corte Constitucional para la fecha, de tal manera que no solo era suficiente el componente subjetivo, sino que debía analizarse si objetivamente hubo omisión al deber de información, considerando indiferente si hubo culpa o dolo en el actuar del tomador, pues si este ha de manifestar lo que considera pertinente elimina la eventual sanción de nulidad, compartiendo esa carga con el asegurador a quien corresponde una *“máxima diligencia”*, ejemplo de ello era, realizar valoraciones necesarias que le permitieran adecuar la ponderación del riesgo. Para el Alto Tribunal existen circunstancias determinadas por el legislador que, impulsados por el equilibrio contractual le traen freno al rehúso del cumplimiento de la obligación por la ausencia de sinceridad en la información, impidiendo excusarse de toda falta fidedigna del solicitante del seguro para beneficiarse con la nulidad del contrato, no siendo este el fin de la norma.

En este punto, empieza a tomar fuerza el conocimiento presuntivo del estado del riesgo por reticencia, suponiendo el reconocimiento de hechos que un asegurador diligente habría percibido con sus diligencias en la etapa pre negocial del acuerdo de voluntades, y, frente a ello solicitar la nulidad del contrato por reticencia o inexactitud en la información aportada.

Más adelante, en la sentencia T-832 de 2010 la Corte Constitucional reconceptualiza la línea, discutiendo de manera tímida y no tan profunda, la tesis de endilgar la única responsabilidad de ubérrima buena fe al tomador del contrato, reiterando pronunciamientos en los que se mencionan límites constitucionales a la libertad contractual en el ejercicio de las actividades que involucran un interés público, y recordó que el contrato de seguro debe responder al ejercicio de libertad económica que debe desarrollarse dentro de los límites del bien común encaminado a la materialización del bienestar general de la comunidad; por ello,

un despliegue en la actividad comercial diligente por la entidad aseguradora con el fin de determinar el estado de salud del tomador, le permitiría indicar desde un principio exclusiones y preexistencias del contrato, argumentando en el caso bajo estudio que la entidad aseguradora no podía negarse a cubrir el riesgo aduciendo que la enfermedad que ocasionó la siniestro fue anterior a la celebración del contrato, pues *“fue negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria”*.

No obstante, dicha tesis no continuó por mucho tiempo en la Corte Constitucional, puesto que con la sentencia T-086 de 2012, se volvió a la tesis inicial determinando que el asegurado debe declarar con total sinceridad los hechos y circunstancias que definen su estado de riesgo, ya que esta información es fundamental para la contratación con el asegurador, por lo que si se presentan reticencias o inexactitudes en la declaración, y estas hubieran podido disuadir al asegurador de contratar, se produce la nulidad relativa del contrato. Por lo tanto, el asegurado tiene la obligación de informar sobre cualquier dolencia existente antes de la celebración del contrato, pues en caso de ocultamiento o errores se genera la nulidad relativa del contrato de seguro.

Al año siguiente en la sentencia T-342 de 2013, la misma Corporación modificó su postura considerando, como en la sentencia T-832 de 2010, que la aseguradora al omitir la realización de los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes para determinar el estado de salud del asegurado, ocasiona que pierda la posibilidad de alegar la nulidad del contrato de seguro por reticencia, pues *“ello evidentemente coloca al actor en un estado de indefensión frente a la aseguradora”*, al alegar que aquel omitió la verdad en su declaración del estado de riesgo.

Lo anterior, fue consolidado por la Alta Corte en el fallo T-222 de 2014, al nuevamente determinar, aunque de manera más contundente, que la aseguradora no puede decretar la nulidad del contrato si no practicó exámenes médicos al asegurado que permitieran verificar realmente su estado de riesgo. Se precisó que en el caso analizado, la compañía aseguradora no cumplió con su deber de exigir un examen médico para establecer la onerosidad del seguro o decidir su no celebración, por lo que se concluyó que la aseguradora no cumplió con un mínimo deber de diligencia, reiterando su posición adopta en la T-832 de 2010 frente a la responsabilidad de las aseguradoras de realizar las diligencias necesarias para evaluar adecuadamente la salud del tomador del seguro antes de la celebración del contrato, pues la falta de cumplimiento de estas obligaciones impide que esta pueda alegar la nulidad del contrato basándose en la falta de información proporcionada por el asegurado.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC18593 de 2016 modifica su postura respecto al deber de diligencia en la verificación del estado del riesgo de la aseguradora reinterpretando el principio de uberrima buena fe estableciendo que *“el tomador está en la obligación legal de informar sinceramente el estado del riesgo; que la aseguradora no tiene el deber, sino la facultad, de confirmar los datos que son ese fin aquél le suministre”*, por lo tanto, dicha máxima sólo se puede predicar del tomador del seguro y los datos que él suministre, que de ser contrarios a la verdad dan como resultado la nulidad relativa por reticencia.

Sin embargo, en la sentencia SC3791-2021 hubo una reconceptualización de la línea en donde estableció que la buena fe debe ser en doble vía, tanto para el tomador, en declarar de forma verdadera el estado del riesgo y del asegurador al realizar las diligencias de verificación e investigación citando para ello la sentencia T-222 de 2014; de modo que la nulidad relativa por reticencia alegada por el asegurador se permite en casos excepcionales y de ninguna manera puede *“originarse en el conocimiento real o presunto de la aseguradora acerca del estado del riesgo. Tampoco cuando convalida o acepta los vicios en forma expresa o tácita”*, por lo que si el asegurador después de diligenciado el formulario tiene alguna duda sobre el estado del riesgo debe valorarlo a fin de decidir si realiza o no exámenes médicos.

Dicha postura fue consolidada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en la sentencia SC167 de 2023, en donde se realizó un recuento de las subreglas decantadas por la jurisprudencia con relación a la configuración de la reticencia e indicó que la aseguradora por ser un profesional en el ramo de los seguros debe obrar con diligencia en la verificación del estado del riesgo señalando contundentemente que *“no basta que se conforme con la declaración de asegurabilidad del tomador, cuando la naturaleza del riesgo solicitado le impone la carga de conocer cierta información, o si en el contexto de cada caso específico, se presentan circunstancias que permitan conocer, o si quiera advertir el verdadero estado del riesgo”*. Así entonces, el conocimiento presuntivo preserva el equilibrio del contrato pues, al mismo tiempo que le exige al tomador comunicar de manera cierta y veraz el estado del riesgo, también le impone al asegurador tomar las medidas necesarias cuando en el caso concreto se presenten situaciones que le impongan una carga de verificación que podría hacer más oneroso el contrato o que definitivamente puede hacer que se releve de celebrarlo.

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-344 de 2024 replica la postura tomada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia haciendo un recuento completo de todas las tesis que se han manejado alrededor

de las dos Corporaciones, decantando finalmente que *“la aseguradora tiene un deber de debida diligencia para determinar el verdadero estado del riesgo, cuyo incumplimiento impide alegar la nulidad”*, trayendo a colación que se presume que la aseguradora conocía los vicios de la declaración de no demostrar las diligencias de comprobación del estado del riesgo, que pueden ser (1) realizar exámenes médicos, (2) solicitar exámenes, certificados médicos recientes o copia de la historia clínica o (3) consultar directamente la historia clínica, para lo cual requiere autorización; de no hacerlo entonces, se aplica la regla del conocimiento presuntivo sin poder alegar la nulidad relativa por reticencia.

3. CONCLUSIONES

A partir de lo anterior, se concluye que la Corte Constitucional al interpretar el artículo 1058 del Código de Comercio optó por una postura restrictiva destacando que la obligación de declarar fielmente el estado del riesgo era únicamente del tomador, esto, se le exigía la máxima buena fe. No obstante, en el período de 2010 a 2014 -teniendo un pequeño cambio en 2012-, en procura de la protección de derechos fundamentales le impuso cargas al ente asegurador sobre la verificación del estado del riesgo en todos los casos.

Contrario sensu, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia desde 2007 y hasta el 2023 teniendo un pequeño cambio de criterio en 2016, tomó una postura intermedia, en la cual interpreta el principio de la buena fe en doble vía, tanto del tomador en declarar fielmente el estado del riesgo, como en la aseguradora en verificar el verdadero estado del riesgo, quien en caso de desatender esta obligación, no puede alegar la nulidad relativa por reticencia preservando con ello el equilibrio contractual.

Es así, como la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, a diferencia de la Corte Constitucional, mantuvo una línea un poco más sólida y sin mucho viraje frente al deber de indagación de la aseguradora al verificar el estado de riesgo, cuyo análisis fue más detallado respecto a los deberes y cargas de ambas partes contractuales, pues emerge claro, en nuestra opinión que es esta la llamada a interpretar de la manera más razonable disposiciones del Código Civil, preservando con ello instituciones tales como el contrato de seguro, pues, como se vio el máximo órgano constitucional distorsionó estas figuras en procura de la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, a pesar de las diferencias antes anotadas, lo cierto es que actualmente existe una conciliación de las posturas entre ambos Órganos de cierre dictaminando que la aseguradora tiene el deber de debida diligencia para determinar el verdadero estado del riesgo, cuyo incumplimiento impide que se configure la nulidad relativa del

contrato por reticencia, trayendo a colación que se presume que aquella conocía los vicios de la declaración al no demostrar las diligencias de comprobación del estado del riesgo y recalando que la máxima buena fe que se debe a los contratos de seguro va en doble vía.

Tal postura, a nuestro juicio, se presenta como justa y equilibrada en relación con la esencia del contrato de seguro. Esta perspectiva, sin duda, beneficia a los usuarios del seguro de vida, ya que al imponer a la aseguradora la obligación de verificar el estado de riesgo declarado por el tomador, se alinean sus funciones comerciales y cuando el riesgo asegurado se materialice, la aseguradora no pueda escudarse indiscriminadamente en la figura de la reticencia, alegando que el asegurado no fue veraz al declarar su estado de riesgo.

REFERENCIAS

- Iduate, A. V. (2022). *La delimitación del riesgo y el principio indemnizatorio*. Obtenido de Ibero-Latinoam. Seguros. Vol. 31 (57): <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/36373/28803>
- J., C. I. (2022). *La modificación del Estado del riesgo en el contrato de seguro*. Obtenido de Ibero-Latinoam. Seguros. Vol.31 (56): <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/download/36012/28050/143936>
- J., C. I. (2024). *El seguro sobre la vida. Aspectos neurálgicos*. Obtenido de Rev. Ibero-Latinoam. Seguros, 149-190: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/38211>
- Juan David Ortiz Muñoz, D. S. (2023). *La aplicabilidad de la teoría de la imprevisión en el contrato de seguro de vida y su función social*. Obtenido de <https://vitela.javerianacali.edu.co/server/api/core/bitstreams/566db6cb-e79a-4674-8255-f1d5850d7e33/content>
- MP. Álvaro Fernando García Restrepo, SC18563 de 2016 (Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia 16 de 12 de 2016).
- MP. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-344 de 2024 (Corte Constitucional 21 de 08 de 2024).
- MP. Jorge Arango Mejía, Sentencia C-232 de 1997 (Corte Constitucional 15 de mayo de 1997).
- Botero A, Gamboa S, Valdivieso K. Reflexiones sobre la inteligencia artificial aplicada a la administración de justicia. Rev. jurid. Mario Alario D'Filippo (Online) [Internet]. 7 de octubre de 2024 [citado 31 de diciembre de 2024];16(33):160-83. Disponible en: <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/4887>

- Carrillo de la Rosa Y. La validez de las normas jurídicas en el ordenamiento jurídico colombiano. Rev. jurid. Mario Alario D’Filippo (Online) [Internet]. 15 de abril de 2024 [citado 31 de diciembre de 2024];16(32):131-55. Disponible en: <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalario-dfilippo/article/view/4761>
- Canosa Suárez U. Interpretación constitucional y el exceso ritual. No. 40 [Internet]. 26 de agosto de 2023 [citado 31 de diciembre de 2024];(2). Disponible en: <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/569>
- Peña Cuellar D., Vidal Lasso A., Buriticá Salazar A. El metaverso: un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos. Rev. jurid. Mario Alario D’Filippo (Online) [Internet]. 7 de octubre de 2024 [citado 31 de diciembre de 2024]; 16(33): 202-18. Disponible en: <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/4889>
- MP. Luis Armando Tolosa Villabona , SC3791 de 2021 (Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia 01 de 09 de 2021).
- MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-222 de 2014 (Corte Constitucional 02 de abril de 2014).
- MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez, SC167 de 2023 (Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia 11 de julio de 2023).
- MP. Nilson Pinilla Pinilla, T-832 de 2010 (Corte Constitucional 21 de octubre de 2010).
- MP. Nilson Pinilla Pinilla, T-342 de 2013 (Corte Constitucional 13 de junio de 2013).